

NOVEDADES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE CONTRATISTAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 25/2013, DE FACTURA ELECTRÓNICA

En el Boletín Oficial del Estado del pasado día 28 de diciembre se publicó la Ley 25/2013, de 27 de Diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público. En ella se incluye una Disposición Final (la tercera) que **modifica el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en varios de sus artículos**, referidos a la **Solvencia Económico Financiera y Técnica y Profesional de los Contratistas del Sector Público**, y muy especialmente en la **Clasificación** de los mismos para licitar ante las Administraciones Públicas contratos de Obras y de Servicios.

Desde el punto de vista de las clasificaciones de las empresas para contratar con las Administraciones Públicas, los efectos más importantes que tiene esta modificación son los siguientes:

- I. Reafirmación del sistema de clasificación para los contratos de OBRA, como elemento de prueba de la solvencia (tanto económica-financiera como técnica y profesional) en los contratos de importe superior a 500.000,- y también para los inferiores, pues la opción sobre el modo de acreditar la solvencia corresponde al Contratista, y no al órgano de contratación, quien, además, queda obligado a definir mediante los códigos CPV la clasificación correspondiente, aunque no haga indicación expresa de grupos y subgrupos.
- II. Desaparición de la obligatoriedad de la clasificación en contratos de servicios, aunque continúa vigente para los subgrupos hoy existentes (art. 37 Reglamento LCAP), con carácter potestativo para el licitador la elección del medio con el que acredite su solvencia, en términos parecidos a los que rigen en los contratos de obra inferiores a 500.000,- €.
- III. La afirmación rotunda de que el sistema de clasificación previa no rige para otros tipos de contratos, con lo que se acabará con la exigencia de la misma en contratos de concesión de obra pública o de gestión de servicios públicos, hasta ahora relativamente corriente, especialmente en este tipo contractual.
- IV. Una consecuencia negativa de la modificación sufrida por el art. 65.1 es la desaparición de la posibilidad de sustituir la clasificación en subgrupos especializados o sujetos a habilitación o autorización profesional por un compromiso de subcontratación con empresa debidamente clasificada para la ejecución de tales trabajos especiales. Aunque hubiera debido requerir desarrollo reglamentario para ser perfectamente operativa, es una lástima que se haya eliminado este mecanismo, que conducirá, probablemente, a la constitución de Uniones Temporales que, de otra forma se habrían encauzado por este vía.

- V. La gran novedad de la reforma es la elevación de los plazos de validez de la experiencia en la ejecución de trabajos, que pasa de cinco a diez años en obras, y de tres a cinco en servicios. Lamentablemente, la aplicación de esta reforma, que habría supuesto un importante alivio de cara a la revisión de las Clasificaciones de muchas empresas, queda suspendida por la modificación que también hace de la Disposición Transitoria Cuarta, que retrasa la entrada en vigor de toda la reforma hasta que entre en vigor la normativa reglamentaria de desarrollo.
- Por parte de la Confederación Nacional de la Construcción se están llevando a cabo todo tipo de acciones para intentar que dicha normativa se apruebe lo antes posible, o se adopten otras medidas tendentes a que pueda entrar en vigor cuanto antes.
- VI. También es una importante novedad la posibilidad de considerar la experiencia en la ejecución de obra por parte de filiales extranjeras, es decir, de personas jurídicas distintas del contratista, pero participadas por él, estableciendo regímenes diferentes, según se tenga o no el control de dicha sociedad: en el primer caso, se contabilizará como si fuera propia, y en el segundo, sólo por el porcentaje de participación.
- VII. Por último, es reseñable también el refuerzo de la condición de medio suficiente para acreditar la solvencia de la Clasificación de Contratista, allí donde coincidan los trabajos o actividades a realizar con los que integran la que ostente el empresario, aunque mientras que no se publique una tabla de equivalencias entre los subgrupos de nuestro sistema de clasificación en obras y en servicios con los códigos CPV siempre será una cuestión que motivará controversia.

Seguiremos informando de las novedades que se produzcan en tan importante tema.

Mayo de 2014